

INE/CG2478/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, OTRORA PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA MEXICANA, POSTULADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/115/2024

Ciudad de México, 20 de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/115/2024**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja de Rodrigo Antonio Pérez Roldán, en su calidad de ciudadano; en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, otrora precandidata a la Presidencia de la República, postulada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional; por la presunta omisión de reportar ingresos y gastos de precampaña en el Sistema Integral de Fiscalización, aportación de entes prohibidos, violación directa a los principios de equidad y transparencia; ello por la producción y difusión de dos videos disponibles en ligas URL de las redes sociales de "X" antes Twitter y Meta de Facebook, refiriendo que Aldea Digital, S.A.P.I. de C.V., es la empresa detrás de la gestión de las redes sociales de la denunciada; hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024. (Fojas 1 a 24 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se realiza la transcripción de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS DENUNCIADOS:

1. *El 7 de septiembre dio inicio el proceso electoral federal 2023-2024,*
2. *El primero de diciembre de 2023, la C. Bertha Xóchitl Gálvez, tomó protesta como precandidata presidencial por parte de los partidos políticos PRI, PAN y PRD, para el proceso electoral federal 2023-2024.*

De acuerdo con el Calendario para la Elección de la Presidencia de la República, la etapa de la precampaña será en el período del 20 de noviembre de 2023 al 19 de enero de 2024.

Gastos de precampaña no reportados por los partidos políticos PAN•PRD-PRI y su precandidata o virtual candidata a la presidencia:

Fecha: 26 de noviembre 2023 y 1 de diciembre de 2023.

Evidencias:





URL de la publicación:

Twitter: <https://twitter.com/XochitlGalvez/status/1728987116485607673?s=20>

Facebook:

https://www.facebook.com/Xochitl.Galvez.R/videos/331268716323172?locale=es_LA

Transcripción:

"¿En manos de quién vas a dejar el futuro de tus hijos? ¿En manos de quién vas a dejar tu casa? ¿En manos de quién vas a dejar la seguridad de tu familia, la salud, la escuela y el crecimiento? ¿En manos de quién dejarás tus sueños y tus deseos? ¿En manos de quién?"

México necesita de fuerza para resolver los problemas y de corazón para entender lo que sientes. ¿En manos de quién vas a dejar tu esperanza? En manos de alguien como tú. Que sienta como tú. Que viva como tú. Que luche como tú, en manos de alguien fuerte.

Fuerte como tú. "



URL de la publicación:

Twitter:

<https://twitter.com/XochitlGalvez/status/1730613456964129008>

Facebook:

[https://facebook/.com/Xochitl.Galvez.R/videos/1396860857574238?locale=es
_LA](https://facebook/.com/Xochitl.Galvez.R/videos/1396860857574238?locale=es_LA)

Transcripción:

"Esta precampaña se trata de algo muy simple, de quedarte donde estas o de salir adelante. Se trata de claudicar o de no rendirse. Eso es lo que yo te ofrezco. Así de fácil, ellos no quieren verte crecer, yo sí. Ellos no quieren verte soñar, yo sí. Ellos no quieren que quieras, que anheles, que aspire a más, yo sí. Esta precampaña a diferencia de ellos no gasta dinero ni en producciones ni en acarreados ni en farsas, esta precampaña es de verdad, no de títeres. Aquí nadie te va a mentir una vez más diciendo "yo puedo solucionarlo todo, " porque no es cierto, y quién te diga eso te miente. Se trata de todos, se trata de la gente y de hablar con la verdad. De la verdad de la inseguridad que te tiene jodido, de la verdad de que a pesar de que le chingas no te alcanza, de la verdad de que los apoyos son buenos, pero no bastan. De la verdad de que, aunque lo nieguen son unos mentirosos, de la verdad de que son ellos los que te tienen ahí atrapados. De la verdad que queremos todos, salir del estancamiento, y ser felices se trata de empoderar a las personas para que vuelen, para que lleguen, para que no dejen de soñar. Esta precampaña se

trata de ti, y no de mí, por eso quiero ser tu candidata. Porque ellos no quieren verte salir adelante. Yo sí. "

Descripción de los gastos:

La precampaña de Xóchitl Gálvez ha desplegado estrategias de comunicación que incluyen la producción y difusión de dos videos con altos niveles de producción, destacando el uso de elementos generados por inteligencia artificial, un recurso innovador y de creciente popularidad en el marketing político. La elaboración de material audiovisual de esta calidad y complejidad incurre en costos significativos que, conforme a las regulaciones electorales vigentes, deben ser meticulosamente reportados al Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

La producción de un solo video de más de un minuto de duración, especialmente aquellos que incorporan tecnología de inteligencia artificial para la creación de contenidos, puede fácilmente superar los miles de dólares. Esto sin considerar gastos adicionales como la contratación de personal especializado, locaciones, equipo técnico y postproducción. Al tratarse de dos videos, es razonable estimar que el gasto asociado a estas producciones podría alcanzar cifras considerables, mucho mayores a lo que podría esperarse de materiales de campaña más tradicionales o de menor elaboración.

Aldea Digital S.A.P.I. de C.V. es la empresa detrás de la gestión de las redes sociales de Xóchitl Gálvez, un hecho que la propia precandidata ha reconocido públicamente y en expedientes de la UTCE del INE, pues en el UT/SCG/PE/RALD/CG/85/PEF/476/2024, al dar respuesta a un requerimiento, afirmó dicha situación. La implicación de esta agencia en la producción de contenido digital para la campaña de Gálvez sugiere un nivel de profesionalismo y sofisticación en la estrategia de comunicación online de la candidata. Siendo los responsables de la gestión de sus redes, es razonable asumir que Aldea Digital pudo haber desempeñado un papel clave en la creación de los videos de alta producción que han sido objeto de esta denuncia.

La admisión de Gálvez sobre la participación de Aldea Digital en sus esfuerzos de campaña digital plantea preguntas importantes sobre el reporte y valoración de los servicios proporcionados por la agencia. Dado el alto grado de profesionalismo y la utilización de tecnología avanzada, como la inteligencia artificial en la producción de videos, es crucial que los costos asociados con estos servicios sean reportados de manera completa y precisa al Sistema Integral de Fiscalización (SIF). La falta de un reporte adecuado no solo vulnera las normas electorales, sino que también oscurece la transparencia financiera de la campaña.

La relación entre Gálvez y Aldea Digital, particularmente en la producción de material que claramente beneficia su imagen y precampaña, subraya la necesidad de una rigurosa fiscalización por parte de las autoridades electorales. Esta relación profesional, especialmente cuando implica la creación de contenido promocional como videos, debe ser escrutada bajo las lentes de las regulaciones electorales para asegurar que todos los gastos se declaren de manera justa y conforme a la ley.

Además, el papel de Aldea Digital en la campaña de Gálvez refuerza la idea de que las agencias de comunicación digital son actores cada vez más influyentes en el ámbito político, con el poder de moldear significativamente la percepción pública de los candidatos. Este poder conlleva una gran responsabilidad, tanto para las agencias como para los candidatos y partidos que las contratan, de operar dentro del marco legal establecido, garantizando que su influencia no se ejerza a expensas de la equidad y transparencia del proceso electoral.

En este contexto, resulta imperativo que las autoridades electorales soliciten a Aldea Digital información detallada sobre estos videos y todas las publicaciones gestionadas en nombre de Xóchitl Gálvez. Este requerimiento debería incluir, pero no limitarse a, detalles sobre la planificación, producción, costeo y distribución de dicho material, con el fin de verificar la transparencia y legalidad de los gastos de campaña reportados.

La solicitud de información a Aldea Digital no solo es crucial para aclarar las dudas sobre el financiamiento y reporte de los videos en cuestión, sino que también sirve como un ejercicio de fiscalización necesario para preservar la integridad del proceso electoral. Al garantizar que todas las partes involucradas en la precampaña actúen en plena conformidad con la ley, las autoridades electorales refuerzan los principios de equidad, transparencia y competencia justa que son esenciales para la democracia.

La omisión en el reporte de estos gastos no solo constituye una falta al reglamento de fiscalización, sino que también plantea una violación directa a los principios de equidad y transparencia que rigen el proceso electoral. La ley electoral mexicana estipula claramente que todos los gastos de campaña deben ser reportados para garantizar una competencia justa entre los candidatos, asegurando que el electorado tenga una visión clara de cómo se financian las campañas y cómo se utilizan los recursos.

El hecho de no reportar o subestimar el costo de la producción de estos videos sugiere una estrategia deliberada para minimizar la apariencia de gasto de precampaña, lo cual proporciona una ventaja competitiva indebida a Gálvez. Esta práctica no solo es contraria a la ley, sino que también menoscaba la integridad del proceso electoral.

La utilización de tecnologías avanzadas como la inteligencia artificial en la producción de material de campaña es un indicativo de la creciente sofisticación y los recursos invertidos en las estrategias de comunicación política. Sin embargo, la adopción de estas tecnologías viene acompañada de la responsabilidad de asegurar que su uso se alinee con las normativas electorales, incluido el reporte completo y transparente de los costos asociados.

La ausencia de reportes adecuados sobre estos gastos de producción pone en evidencia la necesidad de una fiscalización más rigurosa por parte de las autoridades electorales. Es imperativo que se investiguen estas omisiones y se apliquen las sanciones correspondientes para preservar la equidad del proceso electoral y mantener la confianza en las instituciones democráticas.

La sanción a la campaña de Gálvez por estas omisiones no solo será una medida correctiva para esta específica infracción, sino que también servirá como un recordatorio a todos los actores políticos sobre la importancia y obligación que tienen de adherirse a las regulaciones electorales.

La omisión de reportar adecuadamente los costos asociados a la producción de materiales de alta calidad, especialmente aquellos que incorporan tecnologías emergentes como la inteligencia artificial, constituye una violación significativa de las normas electorales que debe ser sancionada de manera proporcional a su gravedad.

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1. Técnica.** Consistente en las direcciones electrónicas precisadas, cuya certificación se solicita mediante acta levantada por personal de esta autoridad.
- 2. Documentales privadas.** La información contable que obre en el Sistema Integral de Fiscalización reportada por los partidos políticos y la precandidata denunciada.
- 3. La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obren en el expediente, en todo lo que le favorezca.
- 4. La presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que le favorezca.

III. Acuerdo de admisión de escrito de queja. El doce de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento al quejoso, y la admisión del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados; dar vista del escrito de queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda; así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral, respecto del expediente número **INE/Q-COF-UTF/115/2024**. (Fojas 25 a 26 del expediente).

IV. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/6184/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la admisión del escrito de queja. (Fojas 27 a 31 del expediente).

V. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/6207/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 32 a 36 del expediente).

VI. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 37 a 42 del expediente).

b) El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento; mediante razones de fijación y retiro. (Fojas 43 y 44 del expediente).

VII. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido Acción Nacional.

a) El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/6478/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Partido Acción Nacional¹ el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto de los hechos denunciados. (Fojas 45 a 50 del expediente).

b) El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio RPAN-0207/2024, el Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información que le fue requerida, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 118 a 125 del expediente).

“(…) los gastos a los que alude el quejoso no son propios de mi representada, por lo que, con el objetivo de coadyuvar en todo momento con dicha autoridad, se solicito (sic) atentamente al Partido Revolucionario Institucional informara si los gastos denunciados se encontraban en su contabilidad, dentro de los parámetros del requerimiento realizado a nuestra representada, por lo cual informó lo siguiente:

(…)

RESPUESTA: *Se anexan las pólizas correspondientes.*

(IMAGEN)

(IMAGEN)

(…)

2. *Proporcione la información, documentación y/o evidencias idóneas con las que se acredite en que consistió el servicio solicitado y los términos del mismo respecto de las ligas URL denunciadas, con “Aldea Digital S.A.P.J de C.V.” (sic).*

RESPUESTA:

PN/DR-05/07-12-2024 ID CONTABILIDAD 1798

(IMAGEN)

(…)

(IMAGEN)

PN/AJ-02/09-01-2024 ID CONTABILIDAD 1798

¹ A través de su Representación ante el Consejo del Instituto Nacional Electoral.

(IMAGEN)

(...)

La documentación soporte se encuentra en la póliza señalada en el numeral 1 del presente curso.

(...)

*De lo anterior, es importante señalar a esta Unidad Técnica de Fiscalización que **mi representada no efectuó gasto alguno materia de la presente denuncia**, sin embargo, se encuentra reportado en la contabilidad del Partido Revolucionario Institucional, y por ende se solicita se declare la inexistencia de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador en materia en que se actúa, por lo que hace al instituto político que represento ya a que todo está debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización.*

(...)

PRUEBAS

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *En todo lo que favorezca al que suscribe.*

PRESUNCIONAL. *En su doble aspecto, lega y humana, en todo lo que favorezca a la suscrita.*

(...)"

VIII. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática.

a) El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/6480/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Partido de la Revolución Democrática² el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto de los hechos denunciados. (Fojas 51 a 56 del expediente).

b) El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática, contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información que le fue requerida, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 91 a 103 del expediente).

² A través de su Representación ante el Consejo del Instituto Nacional Electoral.

“(…) lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

(…)

… todos y cada uno de los gastos que se realizaron en la precampaña de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, … se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción pues, los gastos derivados de la producción y difusión de videos disponibles en redes sociales que se denuncia, **están debidamente reportados en la contabilidad de precampaña de dicha precandidata tiene en el Partido de la Revolución Democrática**, reporte que se efectuó a través de la siguiente póliza:

(IMAGEN)

En este sentido, es importante destacar que, la información, documentación y/o evidencias idóneas con las que se acredite en que consistió el servicio solicitado y los términos del mismo respecto de las ligas URL denunciadas, con “Aldea Digital S.A.P.J. de C.V.” (sic), se encuentra en la póliza PN/DR-05/07-12-2024 ID CONTABILIDAD 1798

(IMAGEN)

(…)

(IMAGEN)

PN/AJ-02/09-01-2024 ID CONTABILIDAD 1798

(IMAGEN)

(…)

(IMAGEN)

(…)

PRUEBAS

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, en todo lo que

favorezca a los intereses de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su calidad de precandidata a la Presidencia de la República, de los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, *Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su calidad de precandidata a la Presidencia de la República, de los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.
(...)*

c) El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número en alcance a la contestación del emplazamiento, el Partido de la Revolución Democrática, proporcionó la información que le fue requerida, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 104 a 106 del expediente).

*“(...) todos y cada unos de los gastos que se realizaron en la precampaña de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, ..., se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, ..., los gastos derivados de la producción y difusión de videos disponibles en redes sociales que se denuncia, **están debidamente reportados en la contabilidad de precampaña de dicha precandidata tiene en el Partido Revolucionario Institucional...**
(...)”.*

IX. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional.

a) El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/6479/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Partido Revolucionario Institucional el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto de los hechos denunciados. (Fojas 57 a 62 del expediente).

b) El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional, contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información que le fue requerida, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 107 a 117 del expediente).

“(...) los gastos denunciados no fueron erogados por este Partido Político Revolucionario Institucional, debido a que corresponde a un gasto que fue reportado por el Partido Político Acción Nacional, el cual en su oportunidad remitirá la información consecuyente.

(...)

*Consecuentemente, es claro que, los gastos que se hayan originado por motivo de la Precampaña a la Presidencia de la República de la C. Xóchitl Gálvez Ruiz, han sido debidamente solventados, reportados y comprobados por **cada uno de los partidos políticos que la postulan**, en concordancia con el convenio antes referido...*

(...)

*...**NO** debe pasarse por alto que durante el período de precampaña **NO se recibe financiamiento público etiquetado para tal fin**, ...*

(...)

*Ahora bien, por lo que hace a la supuesta omisión de reportar gastos que se pretende atribuir a este Partido Político, al que hace referencia el denunciante, resulta importante que esa Autoridad Fiscalizadora tomó en consideración lo manifestado anteriormente, ya que, derivado una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros contables del Partido Revolucionario Institucional, **NO** se localizó que dicho gastos haya sido solventado mi representado, en consecuencia, no existe la obligación legal de reportarlo ni de comprobarlo.*

(...)

Siguiendo con ese razonamiento, es claro que existan gastos de campaña que fueron erogados por el PAN; o el PRD o el PRI, a favor de la precandidata Xóchitl Gálvez Ruiz, motivo por el cual, dichos gastos han sido debidamente reportados y comprobados, respectivamente, por cada uno de ellos.

(...)

P R U E B A S

1. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, En todo lo que beneficie a mi representado.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

(...)”.

X. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y solicitud de información a la otrora precandidata a la Presidencia de la República.

a) El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/6481/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora precandidata a la Presidencia de la República, el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto de los hechos denunciados. (Fojas 63 a 79 del expediente).

b) El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, otrora precandidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información que le fue requerida, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 80 a 90 del expediente).

“(...)

“1. Señale si los conceptos de gastos denunciados en el escrito de queja, fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización y, en su caso, precise las pólizas correspondientes”.

En relación al requerimiento contenido en el numeral 1, informo que sí.

“2. Proporcione la información, documentación y/o evidencia idóneas con las se acredite en que consistió el servicio integral solicitado y los términos del mismo respecto de las ligas URL denunciadas, con “Aldea digital S.A.P.I. de C.V.”.

En relación al requerimiento contenido en el numeral 2, se adjuntan “Anexo 1 INE UTF 115 2024 Reporte Videos XG”, “Anexo 2 Póliza 09/01/2024” y “Anexo 3 Póliza 07/12/2023”.

“3. Remita la documentación soporte correspondiente a los gastos denunciados consistentes en la producción y difusión de la propaganda político – electoral de precampaña respecto de las ligas denunciadas en el escrito de queja; debiendo remitir entre otros documentos: facturas, contratos, recibos de aportaciones, comprobantes de pago (cheques, comprobantes de transferencias bancarias y estados de cuenta donde se vea reflejado la transferencia bancaria) y evidencias.

En relación al requerimiento contenido en el numeral 3, remito a la respuesta proporcionada en el numeral 2.

“4. Realice las aclaraciones que a su derecho convenga y proporciona la documentación que acredite su dicho y la adicional que juzgue conveniente”.

*En relación al requerimiento contenido en el numeral 4, remito a la respuesta proporcionada en el numeral 2.
(...)”.*

XI. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/6470/2024, se dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a efecto de que realizara las actuaciones que considerara pertinente. (Fojas 126 a 130 del expediente).

XII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado.

a) El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/6236/2024, se solicitó a Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la certificación de los resultados obtenidos respecto de cuatro ligas electrónicas aportadas por el quejoso. (Fojas 131 a 136 del expediente).

b) El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/0622/2024, de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, la Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/143/2024, así como disco compacto, correspondiente a la certificación de cuatro ligas electrónicas. (Fojas 137 a 148 del expediente).

XIII. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/6466/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, requirió información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a fin de que informe si los videos aportados por el quejoso a través de ligas electrónicas contienen elementos de producción tomando en cuenta para ello, la calidad de filmación y señalando los elementos técnicos que se advierten en la producción de cada video que fueron utilizados para su elaboración. (Fojas 149 a 154 del expediente).

b) El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DATE/029/2024, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, desahogó el requerimiento señalando que sí hubo producción en los videos y que existía la posibilidad de que fueran elaborados con inteligencia artificial. (Fojas 155 a 158 del expediente).

XIV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/142/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, requerimiento de informe de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2023-2024. (Foja 159 a 164 del expediente).

b) El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DA/01020/2024, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, envió respuesta a la solicitud realizada, precisando la existencia de una póliza en la que se encontraba registrado el gasto de los videos denunciados. (Foja 165 a 174 del expediente).

XV. Requerimiento de información a Meta Platforms, Inc.

a) El doce de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/13507/2024, se solicitó información a la red social de Meta Platforms Inc. de Facebook, respecto de los videos denunciados. (Fojas 179 a 182 del expediente).

b) El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar el desahogo de solicitud de información de la red social de Meta Platforms, Inc., respecto de la solicitud de información realizada a través del oficio INE/UTF/DRN/13507/2024. (Fojas 311 a 325 del expediente).

c) El treinta de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/43601/2024, se solicitó información a la red social de Meta Platforms, Inc. (Fojas 239 a 241 del expediente).

d) El cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se recibió correo electrónico de la cuanta denominada records@record.facebook.com perteneciente a la red social

de Meta Platforms, Inc., respecto de la solicitud de información realizada a través del oficio INE/UTF/DRN/43601/2024. (Fojas 242 a 245 del expediente).

XVI. Notificación de la admisión del escrito de queja a la parte quejosa. El tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16710/2024, se notificó la admisión e inicio del procedimiento al quejoso. (Fojas 183 a 186 del expediente).

XVII. Razones y Constancias.

a) El doce de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar que se ingresó al portal de la red social de Meta Platforms, Inc., a fin de solicitar información a través del oficio INE/UTF/DRN/13507/2024. (Fojas 175 a 178 del expediente).

b) El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar el desahogo de solicitud de información de la red social de Meta Platforms, Inc., respecto de la solicitud de información realizada a través del oficio INE/UTF/DRN/13507/2024. (Fojas 311 a 325 del expediente).

c) El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar, que derivado del análisis de las constancias que obran en el expediente INE/Q-COF-UTF/300/2024, se identifica un escrito del ocho de abril de la presente anualidad de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, dirigido al Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; con el cual entre otras cosas, señala domicilio y correo electrónico para oír y recibir toda clase de notificaciones, incluso las de carácter personal. (Fojas 187 a 189 del expediente).

d) El doce de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que se ingresó a la liga electrónica proporcionada por el quejoso, a fin de visualizar el contenido de esta; el cual remitió al portal de la red social de “X” antes “Twitter”, de la cuenta de Xóchitl Gálvez Ruiz, con la publicación de un video con duración de 1:03 (un minuto con tres segundos), correspondiente a la publicación denunciada por el quejoso. (Fojas 200 a 202 del expediente).

e) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que se ingresó a la liga electrónica proporcionada por el quejoso, a fin de visualizar el contenido de esta; el cual remitió al portal de la red social de Meta antes Facebook, de la cuenta de Xóchitl Gálvez Ruiz, con la publicación un video con duración de 1:04 (un minuto con cuatro segundos), correspondiente a la publicación denunciada por el quejoso. (Fojas 203 a 205 del expediente).

f) El dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que se ingresó a la liga electrónica proporcionada por el quejoso, a fin de visualizar el contenido de la misma; el cual remitió al portal de la red social “X” antes “Twitter”, de la cuenta de Xóchitl Gálvez Ruiz, con la publicación de un video con duración de 1:51 (un minuto con cincuenta y un segundos), correspondiente a la publicación denunciada por el quejoso. (Fojas 206 a 208 del expediente).

g) El dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar que se ingresó a la liga electrónica proporcionada por el quejoso, a fin de visualizar el contenido de la misma; el cual remitió al portal de la red social de Meta antes Facebook, de la cuenta de Xóchitl Gálvez Ruiz, con la publicación de un video con duración de 1:51 (un minuto con cincuenta y un segundos), correspondiente a la publicación denunciada por el quejoso. (Fojas 209 a 211 del expediente).

h) El veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar que se ingresó al Sistema Integral de Fiscalización, en el que se identificó en la contabilidad 1798, la póliza 5, en el que se observó uno de los videos denunciados, así como la factura de Aldea Digital, S.A.P.I. de C.V. (Fojas 212 a 225 del expediente).

i) El veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar que se ingresó al Sistema Integral de Fiscalización, en el que se identificó en la contabilidad 1798, la póliza 2, en el que se observó el otro video denunciado (Fojas 226 a 234 del expediente).

j) El treinta de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar para todos los efectos legales, que se ingresó a la liga URL perteneciente a la red social de Facebook de Meta Platforms, Inc., a fin de notificar el oficio INE/UTF/DRN/43601/2024. (Fojas 235 a 241 del expediente).

k) El cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, hizo constar que se recibió correo electrónico de la cuenta denominada records@record.facebook.com perteneciente a la red social de Meta Platforms, Inc., respecto de la solicitud de información realizada a través del oficio INE/UTF/DRN/43601/2024. (Fojas 242 a 245 del expediente).

l) El cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que se ingresó a Sistema Integral de Fiscalización, a fin de localizar el domicilio de la empresa Aldea Digital, S.A.P.I. de C.V. (Fojas 246 a 253 del expediente).

m) El catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que se ingresó al Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de obtener el correo electrónico de Aldea Digital, S.A.P.I. de C.V. (Fojas 352 a 356 del expediente).

XVIII. Acuerdo de ampliación de plazo. El once de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la ampliación de plazo otorgado legalmente para la sustanciación del procedimiento y presentar el proyecto de resolución a la Comisión de Fiscalización. (Fojas 190 y 191 del expediente).

a) El trece de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/18233/2024, se notificó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo de ampliación de plazo del procedimiento de mérito. (Fojas 192 a 195 del expediente).

b) El trece de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/18234/2024, se notificó a la Comisión de Fiscalización, el acuerdo de ampliación de plazo del procedimiento de mérito. (Fojas 196 a 199 del expediente).

XIX. Solicitud de información a Aldea Digital, S.A.P.I. de C.V.

a) El cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo de colaboración con los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, a fin de garantizar la máxima expedites en la sustanciación del procedimiento sancionador, se consideró necesario solicitar apoyo y colaboración en la realización de la diligencia de requerimiento de información a un proveedor, ya que se estimó necesaria para la debida sustanciación del expediente. (Fojas 254 a 262 del expediente).

b) El treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, remitió las razones de fijación y retiro de estrados de la notificación del oficio INE/JLE/NL/14526/2024 dirigida a Aldea Digital, S.A.P.I. de C.V., el diez de septiembre de dos mil veinticuatro. (Fojas 336 a 351 del expediente).

c) El catorce y treinta de octubre de dos mil veinticuatro, se notificó el oficio INE/UTF/DRN/45620/2024 vía correo electrónico a Aldea Digital, S.A.P.I. de C.V. (Fojas 357 a 365).

d) El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, la apoderada de Aldea Digital, S.A.P.I. de C.V., desahogó la solicitud de información que se le solicitó a través del oficio INE/UTF/DRN/45620/2024 (Fojas 366 a 496).

XX. Acuerdo de alegatos. El diez de septiembre de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2; y 39, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 263 a 265 del expediente).

XXI. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.

| Sujeto a notificar | Oficio y fecha de notificación | Fojas | Fecha de respuesta | Fojas |
|--------------------------------------|--|-----------|--|-----------|
| Rodrigo Antonio Pérez Roldán | INE/UTF/DRN/44442/2024 12 de septiembre de 2024 | 306 a 310 | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido | N/A |
| Partido Acción Nacional | INE/UTF/DRN/44445/2024 11 de septiembre de 2024 | 282 a 289 | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido | N/A |
| Partido de la Revolución Democrática | INE/UTF/DRN/44444/2024 11 de septiembre de 2024 | 298 a 305 | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido | N/A |
| Partido Revolucionario Institucional | INE/UTF/DRN/44446/2024 11 de septiembre de 2024 | 290 a 297 | 20 de septiembre de 2024 | 326 a 335 |
| Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz | INE/UTF/DRN/44443/2024 11 de septiembre de 2024 | 266 a 281 | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido | N/A |

XXII. Cierre de instrucción. El diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Anteproyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 629 a 630 del expediente).

XXIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el anteproyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unanimitad de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, Dania Paola Ravel Cuevas, Jaime Rivera Velázquez,

Uuc-kib Espadas Ancona, Jorge Montaña Ventura y Carla Astrid Humphrey Jordan, Presidenta de dicho órgano colegiado.

Una vez desahogadas las diligencias, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**³.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Acuerdo INE/CG523/2023 en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023⁴.

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Previo al estudio del fondo del asunto, es menester precisar que el Partido Revolucionario Institucional en escritos de respuesta a emplazamiento y alegatos señaló que debía declararse la improcedencia del presente asunto, y por lo tanto deberá ordenarse su desechamiento.

Lo anterior, en razón de que a su consideración la queja que se analiza se pretende acreditar exclusivamente con publicaciones de redes sociales del perfil de la precandidata denunciada, aunado a que no hay pruebas que acrediten la existencia de la actuación violatoria a la normativa electoral, por la omisión de reportar ingresos y gastos de precampaña.

Por lo que al actualizarse las causales relativas a que la queja que se analiza se pretende acreditar exclusivamente con publicaciones de redes sociales del perfil de la precandidata denunciada, y por no existir elementos de convicción que prueben las supuestas condutas que se le imputan; previstas en el artículo 30, numeral 1, fracción III y IX, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Al respecto, el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualizan las causales invocadas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada, en los términos siguientes:

3.1 Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de improcedencia de omisión probatoria invocada por los sujetos incoados, prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para lo cual resulta indispensable tener a la vista el contenido de lo previsto en los artículos 29 fracción VI del citado Reglamento; y 440 numeral 1, inciso e), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, preceptos que disponen lo siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.

(...)

(...)”

“Artículo 29.

Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...)

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

(...)

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y **no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;**

(...)”

Énfasis añadido.

De lo anterior, se desprende que la falta de elementos probatorias mínimos, constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta de capital relevancia el análisis de dicha causal, que fue invocada por el sujeto incoado.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad son los siguientes:

- La existencia de posibles ingresos o egresos no reportados, vinculados con la producción y difusión de dos videos publicados en las redes sociales de “X” antes Twitter y Meta.

En dicho documento, el quejoso solicitó que se indagaran los presuntos hechos antes señalados, aportando como pruebas los medios de convicción referidos en el numeral II de los Antecedentes de la presente Resolución, con los cuales, a dicho del denunciante, acreditarían conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Ahora bien, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

Es importante destacar que el quejoso denuncia, la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de una precandidata que aspira a la obtención de un cargo público en el actual Proceso Electoral Federal, acompañando pruebas consistentes en las ligas electrónicas en las que se encontraban alojados los videos denunciados, así como las imágenes de presentación de éstos, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

De ahí que resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de que los hechos denunciados no se hayan acompañado de elementos probatorios y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3.2 Ahora bien, a fin de determinar si se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, resulta indispensable tener a la vista dicha hipótesis legal, la cual se cita de la forma siguiente:

***Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización***

***“Artículo 30.
Improcedencia***

*1. El procedimiento será improcedente cuando:
(...)*

***IX.** En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.
(...)”*

La porción normativa recién transcrita establece que es improcedente el presente procedimiento sancionador respecto de las quejas vinculadas a un proceso electoral cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones a partir de elementos probatorios sustentados exclusivamente en publicaciones de redes sociales de precandidatos, y que forman parte de monitoreos o procedimientos de verificación por parte de la Dirección de Auditoría de esta misma Unidad Técnica de Fiscalización, ya que ello será materia del dictamen y resolución respectivo; sin embargo, no menos cierto es, que dicho supuesto legal se encuentra circunscrito a que la queja respectiva sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.

Luego entonces, contrario a lo señalado por el Partido Revolucionario Institucional, aún en el supuesto sin conceder que la queja se fundare exclusivamente en publicaciones de redes sociales de la precandidata denunciada (ya que por técnica procesal no es viable prejuzgar sobre el fondo de queja que se resuelve, situación que se realizará en considerandos subsecuentes), lo cierto es que para decretar la improcedencia de la queja, ésta debió haber sido presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones, lo cual no sucede en el caso que se analiza.

Ya que tal y como se hizo constar con anterioridad, el escrito de queja que se analiza fue presentado el nueve de febrero de dos mil veinticuatro, esto es seis días posteriores a la fecha de notificación del oficio de errores y omisiones de precampaña en relación al cargo de Presidente de la República, esto es el tres de febrero de dos mil veinticuatro, tal y como lo establece el acuerdo INE/CG563/2023⁵, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el doce de octubre de dos mil veintitrés, por el que se establecen las fechas de inicio y fin del periodo de precampañas para el proceso electoral federal 2023-2024.

Consecuentemente, esta autoridad considera que no se actualizan las causales de improcedencia esgrimidas por el Partidos Revolucionario Institucional, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo del procedimiento.

4. Estudio de fondo. Del escrito de queja se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora precandidata a la Presidencia de la República, y los partidos políticos que la postularon, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional; omitieron reportar ingresos y gastos de precampaña en el Sistema Integral de Fiscalización, aportación de entes prohibidos, ello por la producción y difusión de dos videos disponibles en ligas URL de las redes sociales de Meta de Facebook y “X” antes Twitter, refiriendo que Aldea Digital, S.A.P.I. de C.V., es la empresa detrás de la gestión de las redes sociales de la denunciada; hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos.

⁵ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-210/2023, SE ESTABLECEN LAS FECHAS DE INICIO Y FIN DEL PERIODO DE PRECAMPAÑAS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, ASÍ COMO DIVERSOS CRITERIOS RELACIONADOS CON ÉSTAS

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos a), d) y l); 445, numeral 1, incisos b), c), d) y f); y 446, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, incisos a), n) y x); 54, numeral 1; 79, numeral 1, inciso a), fracción I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 38, numerales 1 y 5; 96, numeral 1; 105, numeral 1, inciso d); 107, numeral 1; 121; 127; 223, numeral 9, incisos a), b) y e); 224, numeral 1, incisos c) y d); y 226, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

(...)

d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;

(...)

l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

(...)”.

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley.

c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

(...)”.

“Artículo 446.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

c) Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;

(...)”.

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

(...)

x) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y

(...)”.

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

(...)”.

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;

(...)”.

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 38.

Registro de las operaciones en tiempo real

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

(...)

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.

“Artículo 96.

Control de ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

“Artículo 105.

De las aportaciones en especie

1. Se consideran aportaciones en especie:

(...)

d) Los servicios prestados a los sujetos obligados a título gratuito, con excepción de los que presten los órganos directivos y los servicios personales de militantes inscritos en el padrón respectivo o simpatizantes, que no tengan actividades mercantiles o profesionales y que sean otorgados gratuita, voluntaria y desinteresadamente.

(...)”.

“Artículo 107.

Control de los ingresos en especie

1. Las aportaciones que reciban en especie los sujetos obligados deberán documentarse en contratos escritos que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismo que además deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien o servicio, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.

(...)”.

“Artículo 121. Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones,

descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

- a)** Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.
 - b)** Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.
 - c)** Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.
 - d)** Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.
 - e)** Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.
 - f)** Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.
 - g)** Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.
 - h)** Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
 - i)** Las empresas mexicanas de carácter mercantil.
 - j)** Las personas morales.
 - k)** Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.
 - l)** Personas no identificadas.
- (...)”.

“Artículo 127. Documentación de los egresos

- 1.** Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
- 2.** Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
- 3.** El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

“Artículo 223.

(...)

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

- a)** Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.
- b)** Reportar al partido o coalición los recursos recibidos, en efectivo o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

(...)

e) Respetar el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)”.

“Artículo 224. *De las infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos*
1. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 445, en relación con el 442 de la Ley de Instituciones, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos, las siguientes:*

(...)

c) *Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.*

d) *No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en la Ley de Instituciones.*

(...)”.

“Artículo 226. De las infracciones de los partidos

1. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443, en relación con el 442 de la Ley de Instituciones, constituyen infracciones de los Partidos Políticos, las siguientes:*

(...)

c) *No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto Nacional Electoral 219 Instituto, en los términos y plazos previstos en la Ley de Instituciones, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.*

(...)”.

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como el deber de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye el tener que reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió el escrito de queja en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora precandidata a la Presidencia de la República Mexicana, y de los partidos que la postularon Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional; por la presunta omisión de reportar ingresos y gastos de precampaña en el Sistema Integral de Fiscalización, aportación de entes prohibidos, por la producción y difusión de dos videos disponibles en ligas URL de las redes sociales de “X” antes Twitter y de Meta de Facebook, refiriendo que Aldea Digital, S.A.P.I. de C.V., es la empresa detrás de la gestión de las redes sociales de la denunciada.

Es menester señalar que, para acreditar su dicho, el quejoso presentó como pruebas 4 ligas electrónicas, de publicaciones en las redes sociales de “X” antes Twitter y de Meta de Facebook con las cuales da cuenta de las publicaciones de 2 videos sobre las que fundamenta su denuncia, las cuales constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que contenía 4 (cuatro) ligas electrónicas de publicaciones que corresponden a dos videos reproducidos en las redes sociales “X” antes Twitter y Meta de Facebook, en el perfil de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora precandidata a la Presidencia de la República, que llevan a presumir al quejoso que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, omitieron reportar los ingresos y gastos que se erogaron por la producción y difusión de los videos contenidos en dichas publicaciones de las 4 (cuatro) ligas electrónicas en las redes sociales en cita.

A juicio del quejoso, de la mera existencia de las publicaciones denunciadas se desprenden diversos ingresos y gastos que no fueron reportados por los sujetos incoados.

Así, en atención al principio de exhaustividad, la Unidad Técnica de Fiscalización, el doce de febrero de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, emplazar y solicitar información a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora precandidata a la Presidencia de la República y los partidos que la postularon, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional.

Ahora bien, es menester señalar que, para el correcto estudio del presente procedimiento, en el escrito de queja, se denuncia una aportación de ente prohibido, así como ingresos y egresos no reportados, derivados de 4 (cuatro)⁶ publicaciones en las redes sociales de la denunciada, donde se visualiza su imagen, así como diversos mensajes.

Publicaciones visibles en las redes sociales de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, a través de las redes “X” antes Twitter y Meta de Facebook, de las se elaboraron razones y constancias en las que se hizo constar su existencia.

Una vez analizados todos los argumentos y concatenándolos con los resultados de las investigaciones y certificaciones, se determina que las publicaciones en los medios digitales, que dieron origen al estudio de fondo de la queja si existieron, por tanto, resta determinar bajo que concepto y con que recursos se financiaron dichas publicaciones.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito, en dos apartados:

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

4.2 Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

⁶ Resulta oportuno precisar que en el escrito de queja se enlistan 4 links. Sin embargo, de una revisión detallada se desprende que los videos que aparecen en las publicaciones, son 2 (dos) ya que el contenido es el mismo con la diferencia de que están publicados en las redes sociales de “X” antes Twitter y Meta de Facebook.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

| ID | Concepto de prueba | Aportante | Tipo de prueba | Fundamento RPSMF ⁷ |
|----|---|--|-----------------------|---|
| 1 | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Direcciones electrónicas (4) ➤ Imágenes (3) | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Quejoso | Técnicas | Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF. |
| 2 | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Oficios de respuesta a requerimientos de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (DAPPAPO). ➤ Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. ➤ Oficialía Electoral. | Documentales públicas | Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF. |
| 3 | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Emplazamientos | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante del partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante del partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante del partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Otrora precandidata denunciada Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz. | Documentales privada | Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF. |
| 4 | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de respuesta a solicitudes de | <ul style="list-style-type: none"> ➤ META Platforms, Inc. ➤ Aldea Digital, S.A.P.I. de C.V. | Documentales privadas | Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF. |

⁷ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/115/2024

| ID | Concepto de prueba | Aportante | Tipo de prueba | Fundamento RPSMF ⁷ |
|----------|--|---|-----------------------|---|
| | información emitidas por personas físicas y morales. | | | |
| 5 | ➤ Razones y constancias (13) | ➤ La UTF ⁸ en ejercicio de sus atribuciones. (Búsquedas en la biblioteca de anuncios de Meta Platforms Inc, respecto a las ligas denunciadas; así como la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización; y la evidencia de solicitud de información y respuesta de Meta Platforms Inc). | Documentales públicas | Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF. |
| 6 | ➤ Escritos de alegatos | ➤ Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto. | Documentales privadas | Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF. |

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente,

⁸ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4.2 Concepto de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

A fin de determinar si Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora precandidata a la Presidencia de la República y de los partidos que la postularon Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, omitieron o no reportar en el Sistema Integral de Fiscalización, ingresos o egresos no comprobados durante la precampaña, o si recibieron una aportación de entes prohibidos, por la producción y difusión de dos videos disponibles en ligas URL de las redes sociales de “X” antes Twitter y de Meta de Facebook, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados en la queja.

Entre las que destacan, las respuestas a las solicitudes de información y emplazamiento a los sujetos incoados, que refirieron lo siguiente:

La otrora precandidata a la Presidencia de la República informó que, los gastos denunciados fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, mediante pólizas “PN/DR-05/07-12-2024” y “PN/AJ-02/09-01-2024” del “ID” de contabilidad 1798 del Partido Revolucionario Institucional.

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática informó que, los gastos denunciados derivados de la producción y difusión de videos disponibles en redes sociales fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad de precampaña que la otrora precandidata tiene en el Partido Revolucionario Institucional, en las pólizas “PN/DR-05/07-12-2024” y “PN/AJ-02/09-01-2024” del “ID” de contabilidad 1798. Asimismo, precisó que la información, documentación y/o evidencias idóneas con las que se acredite en que consistió el servicio solicitado y los términos del mismo respecto de las ligas URL denunciadas con “Aldea Digital S.A.P.J. de C.V.” (sic), se encuentra en la póliza “PN/DR-05/07-12-2024”, en la contabilidad en cita.

Al respecto, el representante del Partido Acción Nacional informó que, su partido político no efectuó gasto alguno de lo denunciado; sin embargo, precisó que se encuentra reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, mediante pólizas “PN/DR-05/07-12-2024” y “PN/AJ-02/09-01-2024” del “ID” de contabilidad 1798 del

Partido Revolucionario Institucional, y que en los mismos obra la documentación soporte.

Ahora bien, la autoridad fiscalizadora a fin de contar con mayores elementos que permitan el esclarecimiento de los hechos denunciados solicitó la certificación de la existencia de las publicaciones denunciadas, por lo que requirió a la Oficialía Electoral de este Instituto, certificara los resultados que obtuvieran de las ligas electrónicas denunciadas en el que constara la descripción del contenido en las citadas ligas, debiendo remitir las documentales que contengan la certificación de las páginas electrónicas y evidencia fotográfica del resultado de la diligencia correspondiente.

Por ello, remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/143/2024; a través del cual hizo constar la existencia de las ligas electrónicas denunciadas y que las mismas están alojadas en la red social de Meta antes Facebook y en la de "X" antes Twitter, del usuario "*Xóchitl Gálvez Ruiz*" y "*@XochitlGalvez*", así como dos videos con duración de 1:03 (un minuto con tres segundos) publicados el veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés; y otros dos videos con duración de 1:51 (un minuto con cincuenta y un segundos) publicados el uno de diciembre de dos mil veintitrés. Además, observó que son presentaciones creadas aparentemente con el uso de medios electrónicos (inteligencia artificial).

Asimismo, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informara si los videos denunciados contienen elementos de producción, tomando en cuenta la calidad de filmación, así como señalara los elementos técnicos que se advierten de la reproducción de cada video que fueron utilizados para su elaboración, tales como micrófonos, equipo de iluminación, equipo de producción, software de edición, aparatos de edición, locaciones, etc.

En ese tenor, el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, la citada Dirección Ejecutiva, remitió la información del análisis que realizó a los videos denunciados, precisando que sí hubo "*Producción*", "*Imagen*", "*Audio*", "*Gráficos*" y "*Creatividad*". Además, refirió que probablemente fueron generados por medio de inteligencia artificial.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/115/2024**

| VIDEO 1: | |
|---|----|
| https://twitter.com/XochitlGalvez/status/1728987116485607673?s=20 | |
| Duración: 01:03 min. | |
| Calidad de video para transmisión Broadcast | No |
| Producción | Sí |
| Imagen | Sí |
| Audio | Sí |
| Gráficos | Sí |
| Post-producción | No |
| Creatividad | Sí |

**Video probablemente generado por medio de Inteligencia Artificial*

| VIDEO 2: | |
|---|----|
| https://www.facebook.com/Xochitl.Galvez.R/videos/331268716323172?locale=es_LA | |
| Duración: 01:03 min. | |
| Calidad de video para transmisión Broadcast | No |
| Producción | Sí |
| Imagen | Sí |
| Audio | Sí |
| Gráficos | Sí |
| Post-producción | No |
| Creatividad | Sí |

**Mismo contenido que el video anterior.*

| VIDEO 3: | |
|---|----|
| https://twitter.com/XochitlGalvez/status/1730613456964129008 | |
| Duración: 01:51 min. | |
| Calidad de video para transmisión Broadcast | No |
| Producción | Sí |
| Imagen | Sí |
| Audio | Sí |
| Gráficos | Sí |
| Post-producción | No |
| Creatividad | Sí |

**Video probablemente generado por medio de Inteligencia Artificial*

| VIDEO 4: | |
|---|----|
| https://www.facebook.com/Xochitl.Galvez.R/videos/1396860857574238?locale=es_LA | |
| Duración: 01:51 min. | |
| Calidad de video para transmisión Broadcast | No |
| Producción | Sí |
| Imagen | Sí |
| Audio | Sí |
| Gráficos | Sí |
| Post-producción | No |
| Creatividad | Sí |

**Mismo contenido que el video anterior.*

Posteriormente, se requirió a la Dirección de Auditoría, informara si en el monitoreo realizado a las redes sociales de “X” antes Twitter y Meta de Facebook, de las cuentas oficiales de la otrora precandidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, se detectaron las ligas electrónicas objeto de investigación, señalando sí los gastos de precampaña fueron observados en el oficio de errores y omisiones, o si derivaron de alguna conclusión en el Dictamen Consolidado correspondiente.

Derivado de lo anterior, la Dirección de Auditoría, informó que de la verificación a los videos denunciados en ligas electrónicas, no fueron detectadas en el monitoreo de páginas de internet y redes sociales durante el período de precampaña; sin embargo, adicionalmente realizaron una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, constatando que en el “ID” de contabilidad 1798, correspondiente a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, que fueron reportados gastos relativos a propaganda en redes sociales difundida por medio de las ligas electrónicas denunciadas en el que refiere la póliza “*PN1 DR-5/07-12-2023*” y como evidencia “*38_VIDEO_TWITTER*”.

Además, se solicitó a Meta Platforms, Inc. informará respecto de las ligas electrónicas denunciadas de Facebook, los datos básicos del suscriptor, usuario del perfil, administrador de la página, periodo de la campaña publicitaria, monto del pago de publicidad, así como los datos de transacción utilizada para pagar la publicidad.

En ese sentido, Meta Platforms, Inc., señaló que las ligas en las que se difundieron los videos se encuentran en el perfil de la precandidata denunciada y que no se apreciaba que estuviera asociada con un anuncio, por lo que no contaba con información adicional que proporcionar.

En ese mismo sentido, de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, concretamente en el “ID” de contabilidad 1798 del sujeto obligado Partido Revolucionario Institucional, que corresponde a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora precandidata, en el que se localizaron las siguientes pólizas: “*Número de póliza: 5*”; “*Período de operación: 1*”, “*Tipo de póliza: NORMAL*” y “*Subtipo póliza: DIARIO*”; en el que se visualizaron en lo que nos interesa, las siguientes evidencias: un archivo nombrado “*38_VIDEO_TWITTER.mp4*” en el que se encontró el video denunciado, con duración de 1:03 (un minuto con tres segundos); y el archivo “*Fact A 634 Aldea Digital.pdf*”; así como la póliza “*Número de póliza: 2*”, “*Período de operación: 1*”, “*Tipo de póliza: NORMAL*” y “*Subtipo póliza: AJUSTE*”, en el que se visualizó en el que nos interesa, la evidencia de un archivo nombrado “*65_VIDEO_TWITTER.mp4*” en el cual se encontró el video denunciado, con duración de 1:51 (un minuto con cincuenta y un segundos).

Posteriormente, se solicitó a Aldea Digital, S.A.P.I de C.V. informará si la empresa que representa, fue la encargada de las publicaciones en las redes sociales de la cuenta de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora precandidata a la Presidencia de la República, y en su caso mencionara el nombre de las redes sociales y si realizó las publicaciones que se alojan en las ligas electrónicas denunciadas. Además de indicar si la empresa que representa fue contratada por la otrora precandidata en cita; por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional; y/o por una persona física o moral; para la producción y difusión de los videos en las ligas electrónicas denunciadas.

En virtud de lo anterior, Aldea Digital, S.A.P.I. de C.V. señaló que tuvo relación comercial en forma indirecta, con Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora precandidata a la Presidencia de la República, puesto que celebró diversos contratos con los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional. Así también, manifestó que la empresa que representa fue la encargada de las publicaciones en redes sociales de la cuenta de la otrora precandidata en cita y que si realizó las publicaciones que se denuncian (publicadas el veintiséis de noviembre y uno de diciembre de dos mil veintitrés) en las redes sociales de “X” antes Twitter y de Meta de Facebook de la cuenta de la referida incoada.

Y finalmente, el Partido Revolucionario Institucional refirió que los gastos denunciados por el quejoso se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización en el “ID” de contabilidad 1798, en las pólizas:

- *“PN/DR-5/07/12/2023”, con el concepto del registro “ALDEA DIGITAL: PRODUCCIÓN, EDICIÓN Y POSTPRODUCCIÓN DE SPOTS PARA RADIO, TELEVISIÓN Y CINE, Y SERVICIO DE DESARROLLO E INSTRUMENTACIÓN DE ESTRATEGIA INTEGRAL DE COMUNICACIÓN DIGITAL”, un importe de “250,000.00” y tipo de servicio “Creación de contenido”.*
- *“PN/AJ-2/09-01-2024”, con el concepto del registro “CARGA DE EVIDENCIA COMPLEMENTO ALDEA DIGITAL: PRODUCCIÓN, EDICIÓN Y POSTPRODUCCIÓN DE SPOTS PARA RADIO, TELEVISIÓN Y CINE, Y SERVICIO DE DESARROLLO E INSTRUMENTACIÓN DE ESTRATEGIA INTEGRAL DE COMUNICACIÓN DIGITAL”, importe de “0.00” y tipo de servicio “Complemento de la póliza PN/DR-5/07/12/2023 por creación de contenido. Se generan pólizas de complemento con valor cero, toda vez que la capacidad de almacenamiento de cada póliza es de 600 MB”.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/115/2024**

En ese mismo sentido, se tiene lo siguiente:

| ID | Conceptos denunciados | Póliza y Documentación soporte |
|----|--|---|
| 1 |  <p style="text-align: center;"> https://www.facebook.com/Xochitl.Galvez.R/videos/331268716323172?locale=es_LA https://twitter.com/XochitlGalvez/status/1728987116485607376?s=20 </p> | <p>Póliza Normal, Diario, Número 5</p> <p>*Total cargo: \$250,000.00 *Total abono: \$250,000.00</p> <p>*Nombre de cuenta contable: Proveedores y gastos de propagada exhibida en páginas de internet, directo.</p> <p>*38_VIDEO_TWITTER.mp4</p> <p>*Factura con folio fiscal: B4D5A1C-5F78-4663-971F-85DC10ADA850, por un importe de \$250,000.00</p> <p>*XML correspondiente</p> <p>*Transferencia electrónica de fondos de fecha 16-01-2024 por un importe de \$250,000.00</p> <p>*Contrato "PCAM-003-2023.pdf" de prestación de servicios de producción, edición y postproducción de spots para radio, televisión y cine, así como el desarrollo e instrumentación de una estrategia integral de comunicación digital en beneficio de la precandidata a la Presidencia de la República, por la vigencia del 20 de noviembre del 2023 al 18 de enero del 2024.</p> |
| 2 |  <p style="text-align: center;"> https://www.facebook.com/Xochitl.Galvez.R/videos/1396860857574238?locale=es_LA https://twitter.com/XochitlGalvez/status/1730613456964129008 </p> | <p>Póliza Normal, Ajuste, Número 2 - Póliza de pago, número 5, Normal, Diario</p> <p>*Total cargo: \$0.00 *Total abono: \$0.00</p> <p>*Nombre de cuenta contable: gastos de propagada exhibida en páginas de internet, directo.</p> <p>*65_VIDEO_TWITTER.mp4</p> <p>*Factura con folio fiscal: B4D5A1C-5F78-4663-971F-85DC10ADA850, por un importe de \$250,000.00</p> <p>*XML correspondiente</p> <p>*Transferencia electrónica de fondos de fecha 16-01-2024 por un importe de \$250,000.00</p> |

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/115/2024

| ID | Conceptos denunciados | Póliza y Documentación soporte |
|----|-----------------------|--|
| | | *Contrato "PCAM-003-2023.pdf" de prestación de servicios de producción, edición y postproducción de spots para radio, televisión y cine, así como el desarrollo e instrumentación de una estrategia integral de comunicación digital en beneficio de la precandidata a la Presidencia de la República, por la vigencia del 20 de noviembre del 2023 al 18 de enero del 2024. |

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el Sistema Integrado de Fiscalización, en la contabilidad correspondiente al partido Revolucionario Institucional quien postuló a la otrora precandidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, junto con los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la precampaña de la entonces precandidata a la Presidencia de la República.

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas se concluye que la otrora precandidata a la Presidencia de la República Mexicana, y los partidos que la postularon Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, no vulneraron lo establecido en los artículos 443, numeral 1, incisos a), d) y l); 445, numeral 1, incisos b), c), d) y f); 446, numeral 1, incisos c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso a), n) y x); 54, numeral 1, 79, numeral 1, inciso a), fracción I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 38, numeral 1 y 5; 96, numeral 1; 105, numeral 1, inciso d); 107, numeral 1; 121; 127; 223, numeral 9, incisos a), b) y e); 224, numeral 1, incisos c) y d); y 226, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización; por lo que se declara **infundado** el procedimiento de mérito.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora precandidata a la Presidencia de la República Mexicana y los partidos que la postularon Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, así como a la otrora precandidata a la Presidencia de la República Mexicana, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al quejoso, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/115/2024**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 20 de diciembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**DRA. CLAUDIA ARLETT
ESPINO**